REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN (ANT)

REPORTE DE TRASLADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 004 **Fecha del Traslado:** 20/05/2021 **Página** 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302820180103700	Verbal	RAFAEL ALFONSO SUAREZ BERRIO	MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL DE ABRIL DE 2021 QUE RECHAZO LA DEMANDA	20/05/2021	21/05/2021	25/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 20/05/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

ÁNGELA MARIA ZABALA RIVERA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d780ea884d8d872226d6a48bd690be0c05df644254ad8a584f28e3d8a95a37e**

Documento generado en 20/05/2021 07:52:46 AM

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Pertenencia)
Demandante	Dora Estella Suárez Berrio y otros
Demandada	Sociedad de Ayuda Mutua Nuestra Señora de Chiquinquirá y otras
Radicado	05001 40 03 028 **2018 01037** 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

Los señores **DORA ESTELLA, JORGE IVÁN, LUZ ÁNGELA, MARTHA CECILIA, NUBIA, RAFAEL ALFONSO y ROSALBA SUÁREZ BERRIO,** a través de apoderado judicial, presentan demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA**, en contra de la **SOCIEDAD DE AYUDA MUTUA NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ, NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, y MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL,** a través de sus representantes legales.

El Despacho por auto del 12 de abril del presente año, y después de declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, INADMITE la misma, para que la parte actora allegue el documento idóneo que demuestre la existencia y representación de la codemandada MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 85 del C. G. del P.

El apoderado judicial el 20 de los corrientes aporta al correo institucional memorial, mediante el cual solicita que se le conceda un término excepcional de cinco días hábiles, con el fin de poder adelantar la consecución del documento requerido, a fin de poder lograr la admisión de la demanda; petición a la que no podrá acceder el Despacho, y por lo tanto procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme lo indica el Art. 90 inciso 2° del C. G. del P.: “El juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (…)
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En concordancia con el canon procesal citado, el Art. 85 numeral 2° inciso 3° ibidem preceptúa "Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda".

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad, y dentro del término legal el requerimiento efectuado por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

Es del caso anotar que la petición del profesional del derecho, consistente en que se otorgue un término adicional al contemplado en la regla reseñada, es totalmente improcedente, toda vez que al tenor del Art. 13 ejusdem, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f525f7f1dd2384384cd2e8895cd5bcf3ab4dde652f29b8fdcb195613f92b0c64

Documento generado en 30/04/2021 08:14:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

050014003 028 2018 01037 00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO <monroyabogado@hotmail.com>

Mié 05/05/2021 17:56

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (94 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.doc_pagenumber.pdf;

Señora:
JUEZA VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

RADICADO: 050014003 **028 2018 01037** 00

DEMANDANTES: **ROSALBA SUAREZ BERRIO** Y OTROS

DEMANDADOS: NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ
NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES
MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Atentamente,

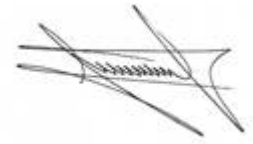

LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO
C.C No. 98.544.713 de Envigado
T.P. No. 108.758 del C. S. de la J.
monroyabogado@hotmail.com

LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO
ABOGADO U de M.
3002693212

Señora:
JUEZA VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

RADICADO: 050014003 **028 2018 01037** 00

DEMANDANTES: **ROSALBA SUAREZ BERRIO** Y OTROS

DEMANDADOS: NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ
NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES
MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.544.713, expedida en Envigado y portador de la T.P. N°. 108.758 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado en el proceso de la referencia me permito de manera respetuosa presentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente el auto del 30 de abril de 2021, mediante el cual se rechaza de plano la demanda, por las siguientes razones.

Teniendo en cuenta que el Despacho rechazó la demanda de plano por no allegar el documento idóneo que demuestre la existencia y representación de la codemandada MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 85 del C. G. del P. Considero que la decisión debe reponerse, por considerar que:

1. MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, adquirió mediante escritura pública 2820 del 31 de agosto de 1976 en la Notaría Tercera de Medellín, el (10%) del derecho real de dominio del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **001-132714**, de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur.

2. El derecho adquirido se realizó mediante agente oficioso el señor (LUIS HERNANDO SILVA SILVA), acto que nunca fue ratificado por MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, como lo ordena la ley, por lo que dicho acto jurídico se torna ineficaz o inexistente.

LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO
ABOGADO U de M.
3002693212

3. De tal manera que, si el acto se torna inexistente, mal podría considerarse por el Despacho a la sociedad MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, como el titular del derecho real de dominio sobre el (10%) del inmueble.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que si la sociedad MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, no ratifico su adquisición como lo exige la norma, el acto se torno inexistente, por lo tanto, no es la propietaria del (10%) del inmueble de la referencia; razón suficiente para desvincularla del proceso como sujeto pasivo de la demanda.

5. En ese sentido, no es posible que el Despacho, exija como requisito de admisión de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, cuando la misma no es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia; pues estaría el Despacho validando un acto jurídico que ante la ley es reconocido como inexistente.

Como argumento jurídico para soportar la solicitud, me permito transcribir lo siguiente:

"Disposición de un bien inmueble mediante agencia oficiosa debe ratificarse
24 de octubre del 2013

Aunque por medio de la agencia oficiosa se pueden efectuar negocios dispositivos o de disposición sobre bienes inmuebles que, a su vez, pueden versar sobre contratos de enajenación o declarativos sobre un derecho existente, es necesaria la ratificación por parte del titular del dominio, precisó la Superintendencia de Notariado y Registro.

Dicha ratificación debe realizarse directamente ante notario, mediante escritura pública que este autoriza y, posteriormente, debe llevarse a la oficina de registro de instrumentos públicos, para su correspondiente registro. En este caso, el notario debe entregar copias de la escritura inicial, que también debe ser registrada por los interesados.

La entidad recordó que, según la Corte Suprema de Justicia, una vez otorgada la escritura del bien inmueble por parte del agente oficioso y surtido el respectivo registro, el titular del dominio debe ratificar el negocio, para que no se torne en un acto ineficaz o inexistente.

Así mismo, señaló que la figura de la agencia oficiosa se presenta mediante la modalidad de cuasicontrato, es decir, que carece de requisitos para solemnizarse. Por lo tanto, no se perfecciona a cabalidad, sino que el consentimiento es la fuente principal.

(Superintendencia de Notariado y Registro, Concepto 3353, ago. 30/13)"

Por todo lo anterior le solicito al Despacho, reponer el auto del 30 de abril de 2021, mediante el cual se rechaza de plano la demanda y en consecuencia ordenar

LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO
ABOGADO U de M.
3002693212

seguir adelante con el tramite del proceso, dado que están cumplidos todos los demás requisitos de la demanda.

De no ser aceptada la reposición, solicito respetuosamente el recurso de apelación ante el superior respectivo.

Atentamente,

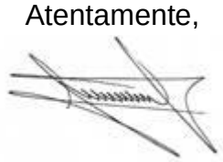

LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO
C.C No. 98.544.713 de Envigado
T.P. No. 108.758 del C. S. de la J.
monroyabogado@hotmail.com